

**SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACION  
CONTRA LA R.D.N° 0717-2024-UGELY.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL DE YUNGUYO**

<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
<b>OPICINA TRAMITE DOCUMENTARIO</b>	
27F 09 AGO 2024	
EXPEDIENTE N°	8157
HORA: 4:12pm	FIRMA: 

**MIGUEL LUNA VELAZCO**, con DNI N° 01820264, con domicilio en el Jr. Alfonso Ugarte N° 472, del Distrito y Provincia de Yunguyo, domicilio procesal en prolongación Av. 28 de julio N° 220, del Distrito y, provincia de Yunguyo, de la Región Puno Ante Ud. Atentamente digo:

**I.- PETITORIO:**

1.1.- De conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444 de procedimiento administrativo general y dentro del término de Ley, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°0717-2024-UGELY**, de fecha 18 de julio de 2024, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por preparación de clases y evaluación; el 5% por preparación de documentos de gestión a partir de abril de 1993, fecha en que paso a Cese, hasta que se regularice en la planilla continua de pensiones de la UGEL-YUNGUYO.

1.2.- Se eleve los autos al superior jerárquico, a fin de que se declare fundada en todo sus extremos, disponiendo mediante funcionario que corresponda, practique la liquidación de los devengados hasta la fecha que se incluya en planilla continua de pensiones.

**POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**II.- FUNDAMENTO DE HECHO:**

2.1.- La UGEL Yunguyo ha emitido la R.D.N°0717-2024-UGELY, de fecha 18 de julio del 2024, notificado el 30 de julio del año 2024, **DECLARANDO IMPROCEDENTE EL PAGO DE PLANILLA CONTINUA** de la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a

la remuneración total, de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, por haber estado comprendido dentro de las Leyes citadas y lo que es más importante a los alcances del Decreto Ley N° 20530, pronunciándose la UGELY sin tomar las consideraciones y los fundamentos previstos en la referida Ley, menos se ha calificado válidamente los medios probatorios ofrecidos en la pretensión principal.

2.2.- Debo precisar por un lado que mediante el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, en concordancia con el inc. b) del Art. 48° y del Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, dispone textualmente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL”.

2.3.- Que, el Art. 58° de la mencionada Ley del profesorado establece, “...**las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo...**” y tal como lo manifiesta expresamente la Sentencia emitida por la Segunda Sala Laboral de la Libertad en el expediente N° 2026-2013.

2.4.- Que, es necesario precisar que lo dispuesto por una Ley, puede ser modificada por otra superior o de similar jerarquía, pero de ninguna manera puede ser modificada ni extinguida por una norma de jerarquía inferior, como es un **Decreto Supremo**; eso es lo que viene sucediendo con las normas aludidas, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que debería ser calculada a la **Remuneración Total. Conforme a la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y no como se viene haciendo por el D.S. N° 051-91-PCM, sobre la Remuneración Total Permanente.** “Por tanto solicito que se me pague la liquidación de los devengados que resulte del cálculo de dicho concepto y que se reconozca dicho pago mediante planilla continua, a fin de materializar el adeudo.

2.5.- El superior jerárquico debe tomar en cuenta el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Estado señala que: “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”; asimismo el inciso 2° y 3° del artículo 26° de la norma constitucional establece: el respeto de los principios de “Irrenunciabilidad” de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y del mismo modo la “Interpretación favorable al trabajador” en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante.

### **EXPRESION DEL AGRAVIO:**

2.6.- La UGEL Yunguyo, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°0717-2024-UGELY, de fecha 18 de julio del 2024, notificado el 30 de julio del 2024, se advierte que se encuentra en vicio procesal en los elementos constitutivos del acto con la falta de causa al dictar los mismos, prescindiendo de los documentos que obran en las autógrafas que alcanzamos debidamente fedatadas a efectos de que sean valorados en forma expresa y directa. Del mismo modo se advierte que pese a existir sendas sentencias judiciales que ordena a la administración el pago de la planilla continua de la bonificación especial de preparación de clases a los beneficiarios de la Ley 20530, no se toma en consideración los mismos, en perjuicio de las alicaídas pensiones de los cesantes y jubilados.

Por estos errores impugno la resolución materia de derecho y se eleve los autos al superior jerárquico, a fin de que se declare FUNDADA en todos sus extremos, por su alzada.

### **III.- FUNDAMENTACION DE DERECHO:**

3.1.- Pretensión lo fundamento en lo dispuesto por el artículo 206, 207 y 209 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Facultad de contradicción administrativa es a través de los recursos administrativos los mismos que son: Literal b) Recurso de apelación, en donde cuya operatividad

se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

3.2.- Pretensión lo fundamentamos en lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con “El principio de MEDIA COMPULSIVA, que las Resoluciones que establece una obligación personalísima de no hacer (no actuar, no cumplir) o soportar podrán ser ejecutadas por compulsión a favor de los sujetos administrables, en los casos autorizados por Ley”.

#### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

A efectos de acreditar mi pretensión presento los siguientes documentos:

1. A.- Copia simple del Documento de Identidad del recurrente.
2. B.- Constancia de notificación de entrega de la R.D.N° 0717-2024-UGELY, de 18 de julio del 2024; Con fecha de entrega día 30-07-2024.
3. C.- Copia fedatada de la R.D.N° 0717-2024-UGEL-Y, de fecha 18 de julio del 2024.
4. D.- Copia fedatada de la autógrafa del expediente N° 5916-2024-UGELY.

#### **POR LO EXPUESTO:**

A Ud., Señor Director, solicito se sirva admitir el recurso de apelación y elevar al superior jerárquico conforme a Ley.

Yunguyo, 09 de agosto de 2024

  
-----  
Miguel Luna Velazco  
D.N.I N°01820264.

